

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA
Sentencia n.º 479/2025 de 10 de julio de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 15579/2024

SUMARIO:

CCAA. Galicia. Tributos cedidos. ISD. Adquisiciones inter vivos. Reducciones de la base imponible. *Tratamiento fiscal de las uniones estables de pareja.* En el presente caso, se cuestiona la procedencia de las reducciones tributarias aplicadas por la actora en su autoliquidación por parentesco (Grupo II) prevista en el artículo 6.2 del Texto Refundido de las disposiciones de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio; y la reducción por adquisición de vivienda habitual prevista en el artículo 20.2 c) de la Ley 29/1987, 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y artículo 7 del texto refundido. Ambos beneficios fiscales fueron denegados por la Administración Tributaria en base a que la actora no había justificado ser pareja de hecho del causante, por no figurar inscrita en el Registro de Parejas de Hecho, tal como exige el artículo 12 del citado texto refundido. En este caso, atendiendo a la regulación gallega, debe entenderse que la exigencia legal que supedita la equiparación de las uniones *more uxorio* al matrimonio, esto es, la inscripción de dicha unión en el Registro de Parejas de Hecho, se ajusta plenamente a derecho, toda vez que en la ley gallega dicha inscripción tiene carácter constitutivo. Además, no se aprecian circunstancias excepcionales que impidieran la inscripción previa de la pareja en alguno de los Registros de parejas de hecho, que podrían permitir la aplicación de las reducciones fiscales previstas para las parejas inscritas.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

SENTENCIA
T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4
A CORUÑA
SENTENCIA: 00479/2025

-

Equipo/usuario: SB

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

PLAZA GALICIA S/N

Correo electrónico:sala4.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

N.I.G:15030 33 3 2024 0001257

Procedimiento:PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015579 /2024 /

Sobre:ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Micaela

ABOGADOAGUSTIN ANTONIO NOVO PETEIRO

PROCURADOR.D^a. SARA POUSA OLIVERA

Contra.D^a. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA,
CONSELLERIA DE FACENDA

ABOGADOABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR.D^a. ,

PONENTE: D^{ña}. **MARIA DOLORES RIVERA FRADE-PRESIDENTA**

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

Síguenos en...



SENTENCIAIlmos./as. Sres./as. D./D.^a**D.^a MARIA DOLORES RIVERA FRADE -PDTA.****D. FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA****D.^a MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO**

En A CORUÑA, a diez de julio de dos mil veinticinco

En el recurso contencioso-administrativo número PO 15579/2024 interpuesto por Dña. Micaela, representada por la procuradora Dña. SARA POUSA OLIVERA, bajo la dirección letrada de D. AGUSTIN ANTONIO NOVO PETEIRO, contra la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Regional de Galicia de fecha 28 de junio de 2024, que desestima la reclamación económico-administrativa número NUM000 promovida contra la liquidación practicada por la Oficina liquidadora de Padrón con un importe total a ingresar de 79.517,18 €, por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) con motivo del fallecimiento de Fernando el día 29 de junio de 2018.

Es parte la Administración demandada TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representada por el ABOGADO DEL ESTADO, es parte codemandada la CONSELLERIA DE FACENDA representada por el LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA.

Es ponente la Ilma. Sra. Dña. MARIA DOLORES RIVERA FRADE, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

SEGUNDO.-Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

TERCERO.-Habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.-En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo en la cantidad de 79.517,18 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO.-Objeto del recurso contencioso-administrativo y motivos de impugnación:**

Doña Micaela interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Regional de Galicia de fecha 28 de junio de 2024, que desestima la reclamación económico-administrativa número NUM000 promovida contra la liquidación practicada por la Oficina liquidadora de Padrón con un importe total a ingresar de 79.517,18 €, por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) con motivo del fallecimiento de Fernando el día 29 de junio de 2018.

La cuestión litigiosa se centra en determinar si proceden las reducciones tributarias aplicadas por la actora en su autoliquidación: la reducción por parentesco (Grupo II) prevista en el artículo 6.2 del Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado; y la reducción por adquisición de vivienda habitual prevista en el artículo 20.2 c) de la ley 29/1987, 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y artículo 7 del Decreto Legislativo 1/2011.

Ambos beneficios fiscales fueron denegados por la Administración Tributaria en base a que la actora no ha justificado ser pareja de hecho del Sr. Fernando, inscrita en el Registro de Parejas de Hecho, tal como exige el artículo 12 del Decreto Legislativo 1/2011.

Síguenos en...

SEGUNDO.-Sobre la obligada inscripción de la pareja de hecho en el Registro de Parejas de Hecho a efectos de aplicar los beneficios fiscales que se reconocen a favor de los cónyuges en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sucesiones:

El artículo 12 del Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, regula el tratamiento fiscal de las uniones estables de pareja. En la redacción aplicable a este caso, establecía que:

"A los efectos de la aplicación del presente texto refundido, se equiparan al matrimonio las uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio".

Un contenido prácticamente igual al de ese precepto pasó a constituir el artículo 3 bis que la ley 10/2023, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas introdujo en el DLeg. 1/2011. La ley 10/2023 modificó el tratamiento fiscal de las uniones estables de pareja para extender su aplicación al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados, y para ampliarlo a las uniones estables de pareja que estén inscritas en cualquier otro registro público análogo de otras administraciones públicas de estados miembros de la Unión Europea, de estados integrantes del Espacio Económico Europeo o de países terceros.

Ahora bien, la ley 10/2013 mantiene el carácter constitutivo de la inscripción de las parejas de hecho a efectos de aplicar los beneficios fiscales que la normativa reguladora del Impuesto sobre Sucesiones reconoce a los cónyuges.

En la redacción actual, el artículo 3 bis, establece que:

"A los efectos de la aplicación de lo establecido en los capítulos II y IV del título II, se equiparan al matrimonio las uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal, inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, y que expresen su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio, o que estén inscritas en cualquier otro registro público análogo de otras administraciones públicas de estados miembros de la Unión Europea, de estados integrantes del Espacio Económico Europeo o de países terceros"

Esta Sala ya se ha pronunciado sobre la interpretación y alcance de este precepto, con el resultado final de la desestimación del recurso, que es a la que hemos de llegar en esta sentencia por razones de seguridad jurídica y unidad de criterio.

En la sentencia de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TSJGAL:2020:49), la cuestión litigiosa se centraba, principalmente, en la procedencia o no del planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad del indicado precepto, y se descartó por las razones que allí se recogen, a saber:

"a fin de ilustrar el debate conviene traer a colación la doctrina constitucional sobre las uniones more uxorio y su relevancia a efecto de equiparación con la unión matrimonial.

Así la sentencia del Tribunal Constitucional 81/2013, de 11 de abril, resolvió el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid. Entre otros artículos analizó el 3, que, en lo que ahora interesa, dispone: «1.- Las uniones a que se refiere la presente Ley producirán sus efectos desde la fecha de la inscripción en el Registro de las Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, previa acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 1 en expediente contradictorio ante el encargado del Registro. [...] 3.- La existencia de la unión de hecho se acreditará mediante certificación del encargado del Registro». Pese a que el Tribunal Constitucional consideró adecuada a la CE la exigencia de la inscripción registral, también reconoció que esta formalidad tenía como «única finalidad la acreditación de una situación de hecho»:

Así, se pronunciaba en los siguientes términos:

"Descartado ya, de acuerdo con lo razonado en el fundamento jurídico precedente, que el registro despliegue su eficacia en el ámbito de las relaciones personales y patrimoniales de los integrantes de la unión de hecho, pues hemos dejado sentado que la Comunidad Autónoma carece de competencias para establecerlo así, resulta que el mismo se limita a publicitar un hecho, la existencia de la previa unión de hecho a fin de atribuirles determinada eficacia en ámbitos de competencia propia de la Comunidad de Madrid y, por tanto, sin incidir en la legislación civil ni, por lo mismo, en la competencia estatal relativa a la ordenación de los registros del art. 149.1.8 CE. A tal fin la inscripción en el registro que se contempla en el art. 3 tiene por única finalidad, al igual que su antecedente regulado por el Decreto 36/1995, de 20 de abril, la acreditación de una situación de hecho, de modo que resulte posible aplicar el régimen jurídico

que, en el ámbito de competencias autonómico, el legislador territorial haya considerado oportuno establecer, sin afectar a facetas propias de las relaciones personales o patrimoniales de los integrantes de la unión de hecho. "(Sic)

Conviene precisar que en dicha sentencia el Tribunal Constitucional declara que, como quiera que la Comunidad de Madrid no ostenta competencias sobre Derecho civil foral o especial, la regulación del art. 4 de la Ley 11/2001 se sitúa extramuros de sus facultades legislativas y vulnera las competencias del Estado, tal como las mismas se establecen en el art. 149.1.8 CE, debiendo ser declarado, por ello, inconstitucional y nulo, lo cual no acontece respecto de la Comunidad Autónoma de Galicia que si tiene tales competencias.

Desde otra perspectiva el propio Tribunal Constitucional se pronuncia en otra sentencia-77/2015 de 27 de abril - sobre los requisitos para el reconocimiento de beneficios fiscales contemplados para las familias numerosas en la Ley reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el ámbito de la Comunidad de Madrid anulando una sentencia del Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de aquella Comunidad.

Decía el Tribunal que:

"No cabe duda de que las resoluciones judiciales impugnadas han optado, entre esas dos interpretaciones posibles de la norma, por aquella que, por su formalismo, no sólo resulta irrazonable, sino que no es conforme con la igualdad de todos (en este caso, las familias numerosas) en el cumplimiento del deber de contribuir a las cargas públicas (arts. 14 y 31.1, ambos de la CE), pues a la fecha del devengo del tributo (momento de la adquisición de la vivienda) los recurrentes ya tenían la condición de familia numerosa, acreditada con el libro de familia, aunque no por el de familia numerosa [...] Con su decisión, el órgano judicial ha provocado como consecuencia inmediata, la exclusión de los recurrentes del ámbito de aplicación de un beneficio fiscal previsto para las familias numerosas, introduciendo una diferencia de trato que no sólo carece de una justificación objetiva y razonable, sino que, además, provoca una consecuencia que resulta excesivamente gravosa." (sic)

De este modo el Tribunal da prevalencia a la situación de hecho material sobre la formal de la posesión de un título u otro instrumento acreditativo.

Sentadas estas premisas nos encontramos con que el art. 1 del Decreto 248/2007, de 20 de diciembre, por el que se crea y se regula el Registro de Parejas de Hecho de Galicia dispone:

Artículo 1 Objeto

1. Se crea el Registro de Parejas de Hecho de Galicia que se regirá por este decreto y demás disposiciones de desarrollo.

2. La inscripción como pareja de hecho en este registro es voluntaria y tiene carácter constitutivo. Las parejas que deseen inscribirse tendrán que cumplir los requisitos previstos en el apartado 2o de la disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia ." (sic).

De este precepto se colige que la inscripción de la pareja de hecho tiene carácter constitutivo, a diferencia de la legislación autonómica madrileña que le confiere carácter declarativo.

Por otra parte no cabría hacer la objeción de inconstitucionalidad que se hace a aquella Comunidad en la sentencia 81/2013 por cuanto, a diferencia de la Comunidad de Madrid, la Comunidad Autónoma de Galicia si tiene competencias para legislar en materia civil.

De otro lado el Tribunal Constitucional no opone reparo alguno de constitucionalidad a la creación de los Registros de Parejas de Hecho en las sentencias citadas.

Así las cosas, entendemos que no procede plantear la cuestión de constitucionalidad prevista en el art. 35.1 de la LOPJ en relación al artículo 12 del Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio .

(...) Entrando en el examen de la cuestión de fondo y, enlazando con lo dicho anteriormente, entendemos que la exigencia legal que supedita la equiparación de las uniones more uxorio al matrimonio, esto es, la inscripción de dicha unión en el Registro de Parejas de Hecho se ajusta plenamente derecho toda vez que en la ley gallega dicha inscripción tiene carácter constitutivo.

Así, el artículo 12 del Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado dispone que a los efectos de la aplicación del presente texto refundido, se equiparan al matrimonio las uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio.

En este contexto no podemos dar amparo a la pretensión de la demandante toda vez que se trata de un requisito sine qua non para que se produzca la equiparación a los efectos del

Síguenos en...

tratamiento fiscal en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y toda vez que no se inscribió su unión more uxorio con don (...) la denegación de la deducción fiscal aplicada se ajusta plenamente a Derecho".

En aplicación de la doctrina que se recoge en la citada sentencia el recurso ha de ser desestimado, sin que, por lo demás, coincidan la situación de la recurrente con la analizada en la sentencia de esta Sala de 17 de febrero de 2020.

No concurre ninguna circunstancia que imposibilitase al fallecido y a la actora inscribirse en el Registro de parejas de hecho. Los constantes viajes y desplazamientos de la pareja los meses previos al fallecimiento del Sr. Fernando no representan ninguna "circunstancia peculiar concurrente ...que le dota de una especialidad", como sucedía en el caso analizado en la sentencia de 17 de febrero de 2020 (ECLI:ES:TSJGAL:2020:6), en el cual era de todo punto imposible que el fallecido, declarado incapaz como consecuencia de una enfermedad de Alzheimer por sentencia de 26 de junio de 2026, prestara su consentimiento para la inscripción de la relación afectiva que mantenía como su pareja a partir de la fecha de creación del Registro por Decreto 248/2007; y por tanto no le era exigible un requisito de imposible cumplimiento.

Ninguna circunstancia análoga concurre en este caso. La propia recurrente indica en su demanda que en el mes de mayo de 2018 ella y su pareja estuvieron residiendo en Teo (A Coruña), y en la fecha en la que el Sr. Fernando otorgó testamento, el día 19 de octubre de 2017, también residían en Galicia. De estos datos se infiere que han tenido oportunidades para inscribirse en el Registro de parejas de hecho, sobre todo teniendo en cuenta que ese mismo mes ambos emprendieron un viaje que la actora califica de "viaje de novios". No se aprecian, pues, circunstancias excepcionales que permitan aplicar las reducciones fiscales previstas para las parejas inscritas en alguno de los Registros de parejas de hecho.

Por todo ello el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO.-Sobre las costas:

Dispone el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 11 de octubre, que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. A tal efecto, es de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso por imperativo de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley Reguladora conforme al cual, para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

Las dudas generadas en el análisis y solución de las cuestiones litigiosas impiden hacer un pronunciamiento en materia de costas.

En base a todo ello,

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña Micaela contra la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Regional de Galicia de fecha 28 de junio de 2024, que desestima la reclamación económico-administrativa número NUM000 promovida contra la liquidación practicada por la Oficina liquidadora de Padrón con un importe total a ingresar de 79.517,18 €, por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) con motivo del fallecimiento de Fernando el día 29 de junio de 2018.

Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Si el recurso de casación se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, el recurso se interpondrá ante la Sección especial de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, prevista en el artículo 86.3 LJCA.

En ambos casos, el recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, y se hará en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así lo acordamos y firmamos.

Síguenos en...



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

